

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3920 del 15 de diciembre de 2024. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOAN SANTIAGO FORERO VIDAL

DDO.: SERGEMA.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3920 del 15 de diciembre de 2024, a través del cual el despacho ordenó la entrega de un depósito judicial, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que el despacho no tuvo en cuenta el memorial poder otorgado por el demandante en su favor y que fue presentado ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, aunado a ello considera que al no habersele conferido de manera expresa autorización al abogado Vidal para el cobro de depósitos no podía entonces el despacho ordenar su entrega en los términos ordenados.

Por lo que solicita reponer el auto recurrido y en su lugar se ordene la entrega en favor del demandante.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación del auto fue efectuada el día 18 de diciembre de 2023, razón por la cual contaba con los días 19 de ese mes y 11 de enero de la calenda, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 19 de diciembre de 2023, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el proceso encuentra el despacho que ciertamente se encuentra acreditado que el demandante confirió memorial poder en favor del abogado Jorge Eliecer Valencia Hurtado. No obstante, el mandatario no se percató que el reconocimiento de su personería no fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por lo que le corresponde en esta providencia revisar los requisitos formales del poder conferido. Como quiera que se acreditan los presupuestos del artículo 74 del CG del P, es procedente el reconocimiento de personería y en tal sentido deberá tenerse por revocado el poder conferido al apoderado al abogado LUIS MARIO VIDAL GOMEZ.

Ahora bien, argumenta el recurrente que tampoco era viable entregarle el título al apoderado inicial por cuanto, no fue facultado de manera expresa para cobrar el depósito judicial, esta apreciación resulta ser equivocada, puesto que el poder fue conferido con las siguientes facultades: “...*Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar toda la documentación que sea necesaria, además las facultades de sustituir, transigir, reasumir, **recibir**, conciliar, pedir y las consagradas en el artículo 70 del C.P.C...*”(negritas y subrayas propias). Al encontrarse facultado para recibir, el despacho podía ordenar la entrega de los dineros, puesto que expresamente fue autorizado el apoderado para ello.

No obstante, lo anterior deberá reponerse el auto recurrido, para en su lugar ordenar la entrega del depósito en favor del demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto Nro. 3920 del 15 de diciembre de 2024, por lo expuesto.

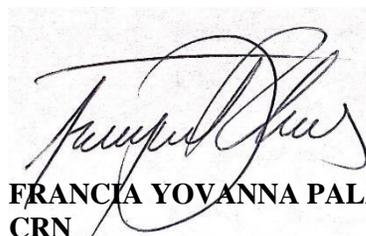
SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **LUIS MARIO VIDAL GOMEZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO** identificado con CC Nro. 98.430.491 y portador de la TP Nro. 283.708 del CS de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

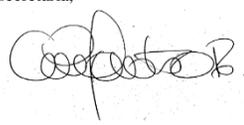
CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002995108 por valor de \$2.200.000 teniendo como beneficiario al señor JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.934.350

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

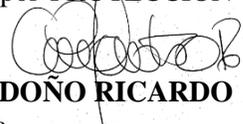
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra incidente de nulidad presentado por **PROTECCIÓN S.A.**, pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSA CASTILLO ÁNGULO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, presenta incidente de nulidad, como quiera que se encuentra pendiente por resolver recurso de casación en el Superior Jerárquico.

Sustenta la togada que, dentro del término procesal correspondiente, se presentó recurso extraordinario de casación a través del correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral, el cual no fue resuelto previo el envío a esta agencia judicial, motivo por el cual solicita declara la nulidad de todo lo actuado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran actuaciones pendientes por surtir por el Superior, no era posible que este despacho retomara aún la competencia del proceso, pues primero debía surtirse la decisión por parte de esa Honorable Superioridad, respecto del recurso extraordinario impetrado.

Motivo por el cual, carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho y habrá que dejarlas sin efecto, declarando su ilegalidad desde el auto de obedecer y cumplir, inclusive y se ordenará la remisión del proceso al Honorable Tribunal Superior.

Finalmente en atención a la declaratoria de ilegalidad, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de darle trámite al incidente de nulidad interpuesto. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir del auto de obedecer y cumplir inclusive.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de tramitar el incidente de nulidad presentado por **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: REMITIR el expediente al despacho del Magistrado **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** a fin de que se pronuncien respecto de la solicitud elevada por **PROTECCIÓN S.A.**

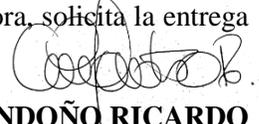
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora, solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: INES VELASCO LOZADA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00503-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en proveído anterior se había negado la entrega de un depósito judicial, puesto que la solicitante no estaba facultada para actuar en nombre de los herederos del causante Darío Cruz Castillo. No obstante, ello la mandataria de la parte actora ha allegado memorial poder suscrito por las hijas del causante, al cual anexa los correspondientes registros civiles que demuestran el parentesco, aunado a ello aportan declaraciones extrajuicio en la que manifiestan bajo juramento la no existencia de otros herederos.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial a la apoderada de la parte actora quien ha sido facultada para cobrar el título en comento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

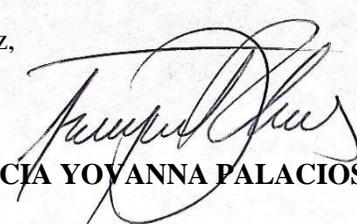
PRIMERO: AGREGAR al sumario los documentos aportados por la apoderada de las herederas del causante Darío Cruz Castillo.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002937026 por valor de \$7.448.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.061.713.739.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

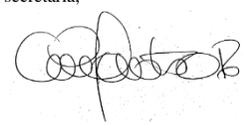
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

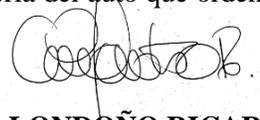
Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que el apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto que ordenó la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON RAMIREZ BEJARANO
DDO.: ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 100

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el abogado Yojanier Gómez Mesa, presenta solicitud de revocatoria del auto que ordenó la entrega de un depósito judicial, argumentando que el abogado Juan Camilo Murcia Arango ya no labora en su firma de abogados y en tal sentido solicita la entrega del depósito judicial en su favor.

Lo primero que debe indicar el despacho, es que el apoderado de la parte actora presenta un escrito en el que solicita la revocatoria de un auto, sin establecer a qué medio de impugnación ha referencia, que le permita el despacho establecer su procedencia y sobre todo la oportunidad de su presentación.

Ahora bien, el argumento señalado por el apoderado de la parte actora referente a la no vinculación del apoderado principal a la firma de abogados que representan, debe advertirse que las situaciones contractuales de los apoderados resultan ser ajenas al proceso, puesto que desde que no se haya revocado el poder conferido, este sigue figurando como apoderado principal del demandante y en tal sentido la actuación del despacho está ajustada a derecho. Máxime cuando fue al abogado Juan Camilo Murcia Arango a quien se le reconoció personería.

Si bien es cierto, el abogado Yojanier Gómez Mesa, ha actuado en el asunto lo hizo en virtud a que el demandante le confirió poder tanto al abogado Murcia como a él, sin que mediara reconocimiento de personería, por lo que se reitera el actuar del despacho ha estado ajustado a la ley.

No obstante, lo anterior, el despacho modificará el auto teniendo como beneficiario al abogado Yojanier Gómez Mesa, pero ello no por los argumentos dados por el libelista sino porque no puede desconocerse que el demandante le confirió poder en los mismos términos del abogado Murcia Arango.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria presentada por el abogado Yojanier Gómez Mesa.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 3 y 4 del auto Nro. 3962 del 19 de diciembre de 2023.

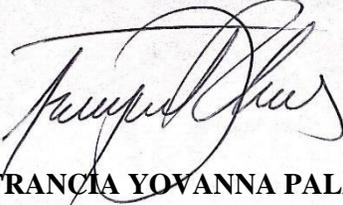
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030003007667 por valor de \$27.320.426 Teniendo como beneficiario al abogado YOJANIER GOMEZ MESA identificado con la CC Nro. 7.696.932.

A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

CUARTO: SOLICITAR al abogado YOJANIER GOMEZ MESA identificado con la CC Nro. 7.696.932 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LINA MARIA NARVAEZ

DDO.: GEONARDO HELI IPUS BARRIOS

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4429

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada, solicitan la suspensión del proceso por 3 meses, pues aducen que es el tiempo que requieren, para el cumplimiento del acuerdo.

El artículo 161 del C.G.P., establece las causales por las cuales los procesos podrán ser objeto de suspensión, así como los requisitos exigidos para que la aplicación de esta figura sea posible en el presente asunto debe aplicarse lo reglado en el numeral segundo de la norma en cita la que hace referencia a que la suspensión debe ser presentada de común acuerdo por la partes y que la misma se haga por un tiempo determinado, de la lectura del escrito presentado se observa que se cumple con dichos presupuestos, lo que conlleva a concluir que sea viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir de la emisión de la presente providencia.

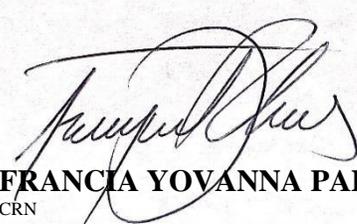
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

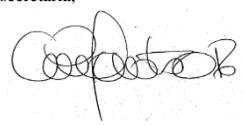
DISPONE:

SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO por el término de tres (03) meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INGRID ISABEL CARABALI ZULETA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante, lo anterior la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$580.000**

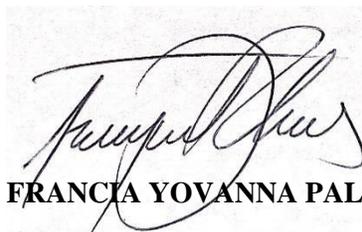
El Juzgado,

DISPONE:

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con **Nit. 9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Gobernación del Valle del Cauca allego respuesta al requerimiento efectuado, sin embargo, el Departamento del Cauca y el Distrito Especial de Buenaventura han sido renuentes a dar cumplimiento al requerimiento judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL BEDOYA DE GARCÉS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MIN HACIENDA- DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA DPTO. DEL CAUCA- DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.
LLAMADA EN GARANTÍA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00316-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Gobernación del Valle del Cauca allego respuesta al requerimiento efectuado, dando a conocer al despacho que no se encontró vinculación alguna de la demandante con la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, por lo tanto, dicha documental será glosada al expediente.

Por otro lado, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA**, han demostrado total renuencia al cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, consistente en certificar los tiempos laborados por la demandante **ISABEL BEDOYA DE GARCÉS** con CC: 31.373798, en las siguientes instituciones.

Entidad	Desde	Hasta
Institución Educativa Gerardo Valencia Cano	09-1986	07-1993
Colegio Comercial Gabriel Mistral	05-09-1994	30-06-1995
Colegio Comercial Gabriel Mistral	04-09-1995	30-06-1996
Colegio Comercial Gabriel Mistral	09-09-1996	30-06-1997
Liceo Mayor del Pacifico	01-2000	06-2000
Liceo Mayor del Pacifico	09-2000	06-2001
Secretaria de Educación del Cauca	01-10-1977	31-10-1977

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Licenciada. **IRLANDA RODRÍGUEZ CASTRO**, Secretaria de Etnoeducación del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA**, para que en el termino de 10 días hábiles allegue la información requerida en el auto 3750 del 30 de noviembre del 2023, so pena de ser sancionada con 8 SMLMV haciendo uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el CGP.

Igualmente. Se hace necesario requerir al **Dra. OFELIA CECILIA DORADO ZÚÑIGA**, Secretaria de Educación del Departamento del Cauca para que en el término de 10 días hábiles allegue la información requerida en el auto 3750 del 30 de noviembre del 2023, so pena de ser sancionada con 8 SMLMV haciendo uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el CGP

En virtud de lo anterior el Juzgado.

DISPONE

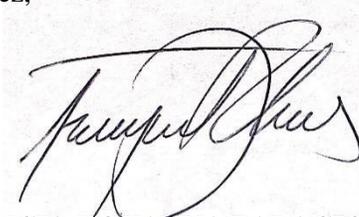
PRIMERO: GLOSAR la respuesta allegada por la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR a la Licenciada. **IRLANDA RODRÍGUEZ CASTRO**, Secretaria de Etnoeducación del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA**, para que en el término de 10 días hábiles allegue la información requerida en el auto 3750 del 30 de noviembre del 2023, so pena de ser sancionada con 8 SMLMV haciendo uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la **Dra. OFELIA CECILIA DORADO ZÚÑIGA**, Secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que en el término de 10 días hábiles allegue la información requerida en el auto 3750 del 30 de noviembre del 2023, so pena de ser sancionada con 8 SMLMV haciendo uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada dentro del término legal. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISABEL RUGE BENAVIDES
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

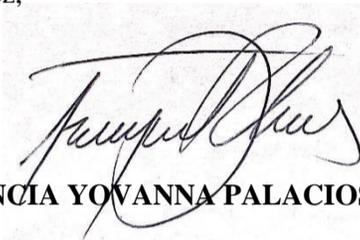
SÉPTIMO: FIJAR el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

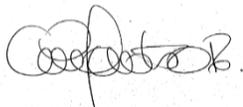
NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

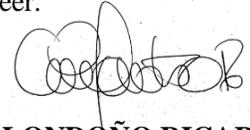
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones presentadas en término. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DERLY EUNICE FLOR LEÓN
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **52.647.144** y tarjeta profesional **85.690** del C.S.J. como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

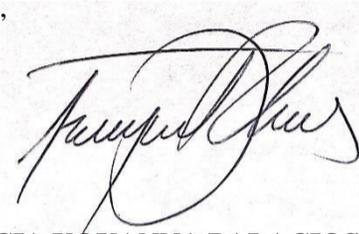
OCTAVO: FIJAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

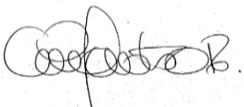
DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARNUBIO DE JESÚS GARCÍA CASTRO
DDO.: PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **PORVENIR S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arriados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En escrito separado la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** formula llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: VINCULAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

QUINTO: TENER como llamada en garantía de la demandada **PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEXTO: NOTIFICAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** a través de su representante legal, de la demanda o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

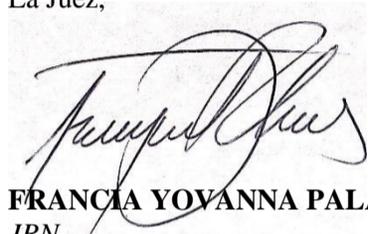
SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

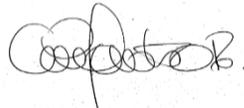
NOVENO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY GUERRERO GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se hace necesario precisar que, dentro de la documental aportada por COLPENSIONES, se entera el despacho que la cónyuge del causante Eustorgio Vargas, fue la señora María Rosalba Castillo de Vargas como se acredita en la documental.

B. Afiliado/pensionado		No. de identificación		Tipo	
Apellidos (completos) <u>Vargas</u>		Nombres (completos) <u>Eustorgio</u>		C.C. C.E. T.I. <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Dirección domicilio <u>Calle 10 # 13 A 09</u>		Ciudad (municipio) <u>Villagorgona</u>		Departamento <u>Valla</u>	
Sexo <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F		Nacimiento Fecha año mes día <u>1941 02 22</u>		Números de afiliación <u>040134787</u>	
Recibe pensión de alguna entidad o empleador <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		¿Cuál?		Fecha año mes día	
Valor de la pensión \$		Disfruta pensión desde		Fecha año mes día	

C. Cónyuge <input checked="" type="checkbox"/> Compañero (a) <input type="checkbox"/>		No. de identificación		Tipo	
Apellidos (completos) <u>Castillo De Vargas</u>		Nombres (completos) <u>María Rosalba</u>		C.C. C.E. T.I. <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Fecha de nacimiento año mes día <u>1947 11 06</u>		Ciudad (municipio) <u>Villagorgona</u>		Departamento <u>Valla</u>	
Dirección domicilio <u>Calle 10 # 13 A 09</u>		Ciudad (municipio) <u>Villagorgona</u>		Departamento <u>Valla</u>	

Por lo cual, sería del caso vincularla en calidad de litis consorte necesaria por activa, de no ser, porque el despacho en una revisión en la página de la registraduría se percata que la señora María Rosalba Castillo de Vargas, falleció.

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 21/01/2024

El número de documento [29498376](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.077.423.919 y tarjeta profesional 204.944 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

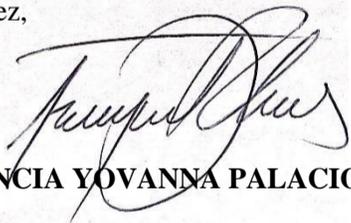
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

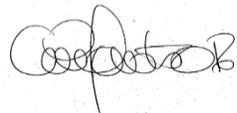
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

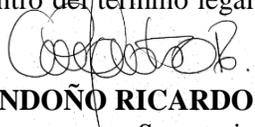
Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO MONTAÑO CUEVAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

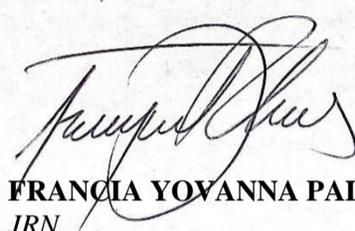
SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

OCTAVO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **SERVIENTREGA S.A** contestaron la demanda dentro del término legal para ello y la parte actora presento reforma a la demanda . Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROLANDO BERMÚDEZ ANDRADE

DDO.: ALIANZA TEMPORALES S.A.S – SERVIENTREGA S.A

RAD: 76001-31-05-012-2023-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demandada allegada por **SERVIENTREGA S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, en el plenario obra contestación de la demanda **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** presentada dentro del término legal, pero que no se encuentran ajustada a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, puesto que se incumple lo reglado a través del numeral 3 de la norma en cita, toda vez que, si bien efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los hechos, respecto de los numerales **43,44,45,46,47** no realiza manifestación alguna. De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “*En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.*”

Por lo manifestado, la contestación de la demanda **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, estando dentro del término legal la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual pretende reforma a la demanda, estudiado el referido escrito se encuentra que la reforma de la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.384.602 y tarjeta profesional 88.039 del C.S.J. como apoderado de la **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ROA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.732.426 y tarjeta profesional 55.975 del C.S.J. como apoderado de la **SERVIENTREGA S.A**, en los términos del poder conferido

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A** en su calidad de demandada.

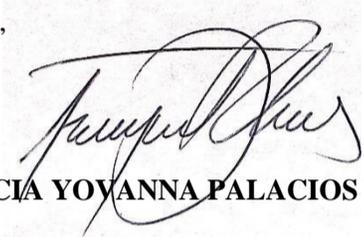
CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** en su calidad de demandada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de tener como probados los respectivos hechos.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

SEXTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** y **SERVIENTREGA S.A.**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

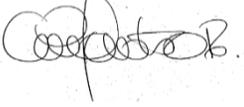
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

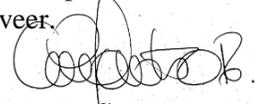
Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término legal. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERRY CANDELA LOURIDO
DDO.: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS
S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2023-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho, que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal, por las vinculadas en calidad de litis consorte necesario por activa **LILIANA PATRICIA GALARZA PÉREZ** y **SANDRA PATRICIA GALARZA PÉREZ** pero que no se encuentran ajustada a lo dispuesto en el numeral 3,4,6 y 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así.

1. Se incumple lo reglado a través del numeral 3 de la norma en cita, toda vez que, si bien efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los hechos, respecto de los numerales **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO**, se limita a manifestar que “*No es cierto, no aplica*”. De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “*En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.*”
2. Si bien la parte pasiva a través de su apoderado judicial enuncia un acápite denominado “*FUNDAMENTO*” en la cual transcribe algunos artículos, omite enunciar las y razones de derecho, en el escrito no presenta las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, aunado a lo anterior los documentos aportados no están debidamente individualizados en el acápite de pruebas.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

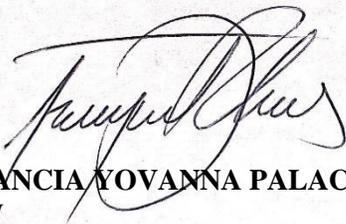
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA ARROYAVE COBO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.256.853 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.306 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días

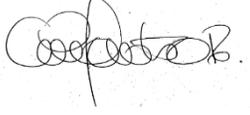
hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

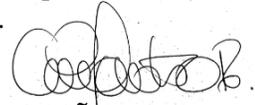
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones presentadas en término. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME HUMBERTO CLAVIJO DIAZ

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2023-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado a la contestación, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formula demanda de reconversión, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, en escrito separado la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** formula llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

Finalmente, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y tarjeta profesional 30.272 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas

QUINTO: Tener por **NO** descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023.**

NOVENO: ADMITIR la demanda de reconvenición formulada por **PORVENIR S,A.,** en contra de la señora **SUSANA PESCADOR VARGAS**

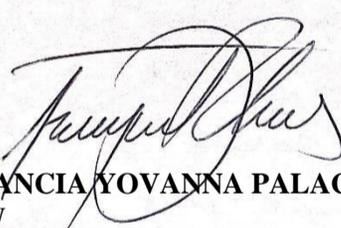
DECIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **PORVENIR S,A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

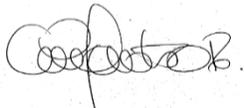
DECIMO PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, al Sr. **JAIME HUMBERTO CLAVIJO DIAZ** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvenición formulada por **PORVENIR S.A.,** conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

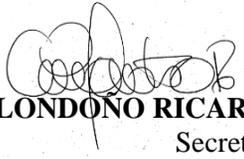
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NELCI ARIAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

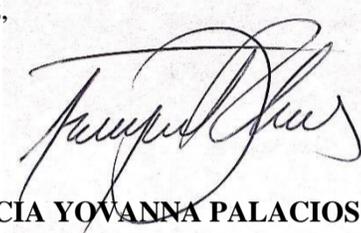
SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

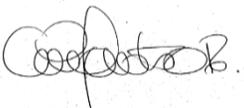
NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COLPENSIONES** allego contestacion de demanda dentro del término legal para ello, caso contrario ocurrió con la demandada **COLFONDO S.A** que no recorrió el traslado de manera oportuna. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON HERNANDO RODRÍGUEZ VEGA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así mismo, evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la demandada **COLFONDOS S.A** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones solicitadas por la parte actora son los perjuicios, se hace necesario oficiar a **COLFONDOS S.A** para que, en el término de 10 días hábiles, allegue todo la documental o carpeta del señor **WILSON HERNANDO RODRÍGUEZ VEGA** identificado con CC: 3.181.213.

Finalmente, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.S** En su calidad de demandada.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

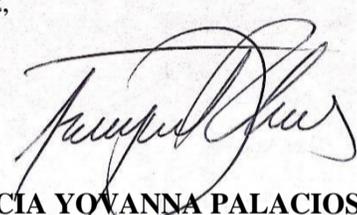
NOVENO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A** para que, en el término de 10 días hábiles, allegue todo la documental o carpeta del señor **WILSON HERNANDO RODRÍGUEZ VEGA** identificado con CC: 3.181.213

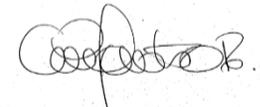
DECIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO MERA AGREDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

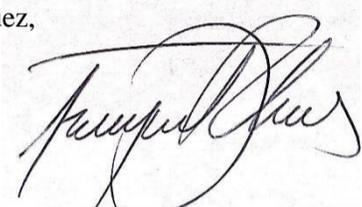
SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

OCTAVO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

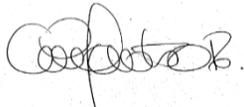
NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

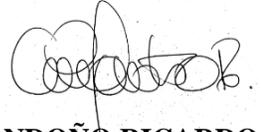
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO QUICENO CANO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, y solo quedando pendiente el documento antes mencionado se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DANIELA HOYOS ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.147.363 y tarjeta profesional 407.057 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

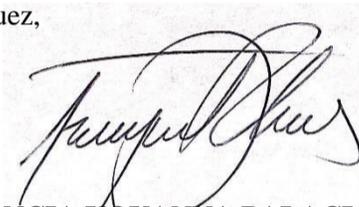
OCTAVO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

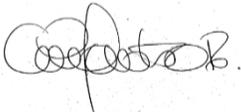
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **009** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ENERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE LIZETH FERNÁNDEZ SANDOVAL
DDO: SANAS TRANSACCIONES - SANAS SA
RAD. 76001-31-05-012-2023-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el sumario obra contestación allegada por **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SA**. La cual fue presentada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se precisa que, de la contestación efectuada por la demandada, se hace necesaria oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que esta allegue los siguientes documentos, para lo cual se le otorgara el termino de 10 hábiles.

1. Conciliación presentada por SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.
2. las Resoluciones de Intervención y Des habilitación de Servicios Médicos prestados por MEDIMÁS EPS SAS.
3. la Resolución de la Intervención Forzosa Administrativa de MEDIMÁS

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.275.522** y portador de la Tarjeta Profesional No. **54.823** en calidad de apoderado especial de la demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SA** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS SA**.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que esta allegue los siguientes documentos, para lo cual se le otorgara el termino de 10 hábiles.

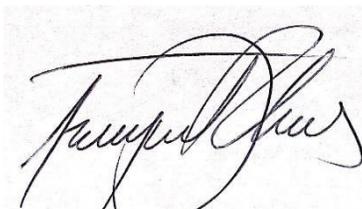
1. Conciliación presentada por SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS.
2. las Resoluciones de Intervención y Des habilitación de Servicios Médicos prestados por MEDIMÁS EPS SAS.
3. la Resolución de la Intervención Forzosa Administrativa de MEDIMÁS

QUINTO: FIJAR el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FREDY ORLANDO ARANA HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

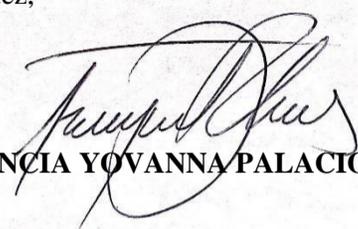
SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**.

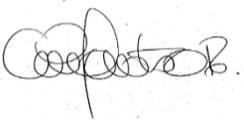
SÉPTIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones presentadas en término. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SAUL ANTONIO CHARRIS PÉREZ
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00484-00

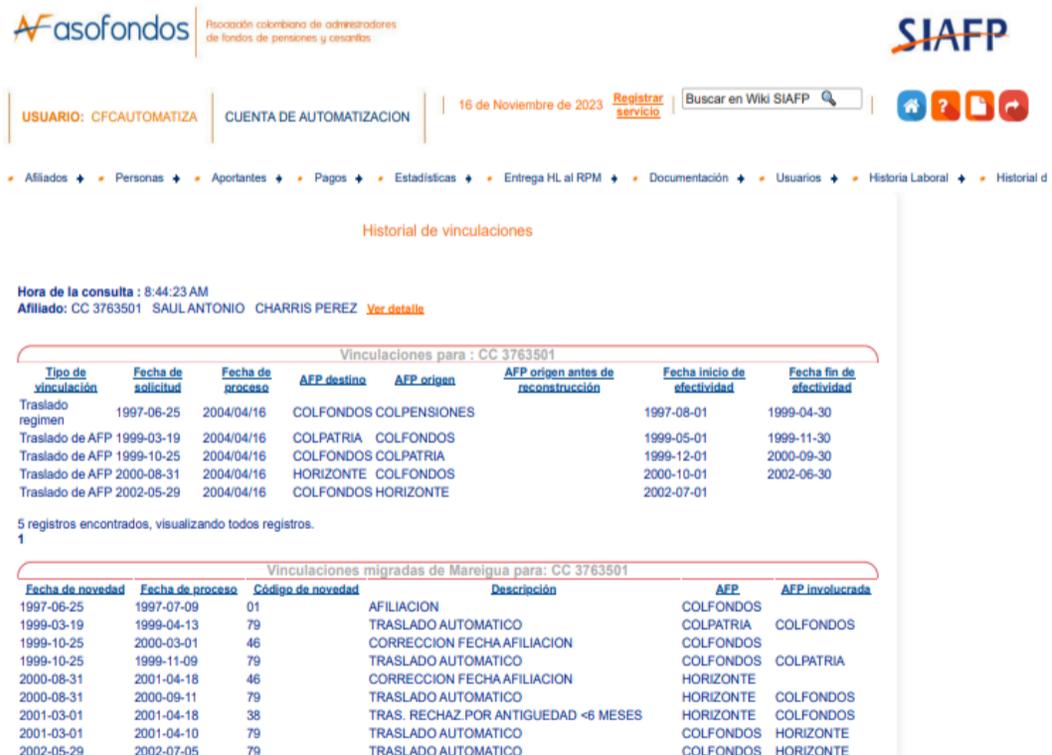
AUTO INTERLOCUTORIO No.97

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones a la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado de la contestación, la demandada **COLFONDOS S.A** presentó escrito a través del cual formula llamamiento en garantía el cual se encuentra ajustado a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **COLFONDOS S.A.**, evidencia el despacho que el demandante estuvo afiliado a **PORVENIR S.A** y no a **ING** hoy **PROTECCIÓN** como erróneamente lo asegura el apoderado de **COLFONDOS S.A** y que se puede constatar en el Historial de vinculación SIAFP, por lo cual, se hace necesario su vinculación en calidad de litis consorte necesario por pasiva.



Asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA CUENTA DE AUTOMATIZACION 16 de Noviembre de 2023 Registrar servicio Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados + Personas + Aportantes + Pagos + Estadísticas + Entrega HL al RPM + Documentación + Usuarios + Historia Laboral + Historial d

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:44:23 AM
Afiliado: CC 3763501 SAUL ANTONIO CHARRIS PEREZ [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 3763501

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-06-25	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1997-08-01	1999-04-30
Traslado de AFP	1999-03-19	2004/04/16	COLPATRIA	COLFONDOS		1999-05-01	1999-11-30
Traslado de AFP	1999-10-25	2004/04/16	COLFONDOS COLPATRIA			1999-12-01	2000-09-30
Traslado de AFP	2000-08-31	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2000-10-01	2002-06-30
Traslado de AFP	2002-05-29	2004/04/16	COLFONDOS HORIZONTE			2002-07-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 3763501

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-06-25	1997-07-09	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-03-19	1999-04-13	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	COLFONDOS
1999-10-25	2000-03-01	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1999-10-25	1999-11-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	COLPATRIA
2000-08-31	2001-04-18	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
2000-08-31	2000-09-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS
2001-03-01	2001-04-18	38	TRAS. RECHAZ.POR ANTIGUEDAD <6 MESES	HORIZONTE	COLFONDOS
2001-03-01	2001-04-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE
2002-05-29	2002-07-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	HORIZONTE

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

finalmente, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** allega renuncia, solicitud que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.288.587 y tarjeta profesional 285.871 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT 901.546.704-9 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A** su calidad de demandadas.

QUINTO: VINCULAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEXTO: NOTIFICAR a **PORVENIR S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

SÉPTIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A** a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

OCTAVO: Tener por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

NOVENO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

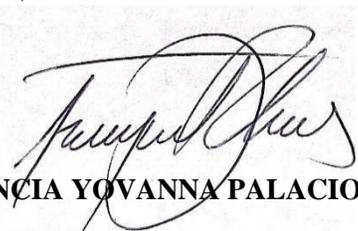
DÉCIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

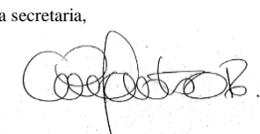
DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**, al mandato otorgado por **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE ENERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--